

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil veintiuno reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados "**D'ERAMO, Daniel Eduardo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 3762/18, de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: jueces Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume.

ANTECEDENTES

I. Con el escrito de fs. 20/30, comparece ante el Estrado el Sr. Daniel Eduardo D'ERAMO con patrocinio letrado, e interpone formal demanda contencioso administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF). Persigue que se revoque la Disposición de Presidencia N° 1450/2017 y que se ordene a la demandada le conceda el beneficio de la jubilación ordinaria en los términos del art. 21 de la ley provincial N° 561 y sus modificatorias. Con costas.

En la configuración del objeto de la demanda, el actor referencia el expediente administrativo letra D, número 531, año 2017, indicando que a través de dichas actuaciones ha tramitado la petición efectuada en sede administrativa.

A través del capítulo II), realiza un análisis acerca de la admisibilidad formal de la demanda, y se refiere expresamente a la competencia del Tribunal y al agotamiento de la vía administrativa.

Mediante el relato de los hechos -capítulo III-, señala que en fecha 21 de abril de 2017 solicitó la apertura de las actuaciones y la concesión de la jubilación ordinaria prevista por el art. 21 de la ley 561 y sus modificatorias.

Indica que esa presentación motivó la realización del cómputo al día 13 de junio de 2017, surgiendo del mismo a su entender, el cumplimiento de los requisitos de edad y servicios totales exigidos por la ley 561, con las reformas que se produjeran en su texto con la sanción de la ley 1076. La exigencia de veinte (20) años de aportes al régimen local debía considerarse satisfecha con la compensación por exceso de edad contemplada en el artículo 18 del citado marco normativo, lo que le permitía completar los once (11) meses y quince (15) días faltantes, al contar con tres (3) años, ocho (8) meses y veintidós (22) días de exceso por sobre la edad requerida.

Denota que esta circunstancia se había visto reflejada en el Informe N° 0347/2017, elaborado por las propias áreas técnicas del organismo demandado.

No obstante ello, el organismo previsional mediante el acto administrativo identificado como Disposición Presidencia N° 1450/2017, rechazó esa solicitud, sustentando su negativa en la *“...mayor cantidad de servicios reconocidos por la ANSES de conformidad a lo dispuesto en*

el artículo 168 de la Ley 24.241 y lo manifestado en el dictamen del área legal respecto de su aplicación al régimen provincial”.

Como consecuencia de ese accionar, el actor interpuso recurso de reconsideración por considerar errónea dicha interpretación, actividad recursiva que obtuviera respuesta negativa en sede administrativa mediante el dictado de la Disposición Presidencia N° 295/2018, por la que se tuviera por agotada la vía administrativa intentada.

Posteriormente, en el capítulo IV) expone los fundamentos en que sustenta su demanda y, al detallar las normas que rigen la jubilación ordinaria -luego de transcribir el artículo 21 de la ley 561, con las modificaciones producidas en su redacción por el artículo 4° de la ley 1076, el que resulta aplicable a su caso-, concluye que no existe discusión alguna acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos normativamente, ya que los argumentos del rechazo a la petición efectuada se sustentan en la aplicación del artículo 168 de la ley nacional 24.241 y en la interpretación que realiza de dicho precepto el organismo demandado, al que califica de falaz y aparente.

Expresa que con la aplicación del artículo inserto en la normativa nacional se incrementan los requisitos establecidos por la legislación provincial para acceder al beneficio jubilatorio pretendido, mediante la aplicación de una norma inexistente en el ordenamiento jurídico vigente, citando opiniones doctrinarias y precedentes jurisprudenciales que, a su criterio, desvirtúan las argumentaciones realizadas por el organismo previsional provincial para denegar la solicitud.

Afirma que con la interpretación efectuada se tergiversó la doctrina emanada del Tribunal en el precedente “*Bocchero*”, y que esa hermenéutica se traduce en la expulsión del sistema de protección inherente al Derecho Previsional, desnaturalizándose su finalidad y colocándolo en una situación de desprotección absoluta, transcribiendo parte de ese pronunciamiento.

Advierte que el Superior Tribunal de Justicia Provincial se ha pronunciado acerca de la inaplicabilidad del art. 168 de la ley nacional 24.241 en la Provincia, y concluye la presentación originaria mencionando que, de propiciarse su vigencia se configuraría una grave afectación al principio constitucional de igualdad al tratar de manera diferente situaciones sustancialmente análogas, debiendo dar primacía a la norma constitucional en el supuesto de existir contradicción con normas de rango inferior.

Funda en derecho, ofrece como prueba las actuaciones administrativas anteriormente referenciadas y formula reserva del caso federal -capítulos V), VI) y VIII) respectivamente-.

II. Por resolución de fecha 22 de octubre de 2018, se declara la admisibilidad formal de la acción y se confiere traslado para contestarla, de conformidad con las reglas del proceso sumario -fs. 35/vta.-.

III. La Caja de Previsión Social de la Provincia responde, por medio de letrado apoderado, con el escrito de fs. 65/71. Tras la negativa genérica y específica de los hechos esgrimidos por la contraria que no fueran motivo de reconocimiento expreso, contesta demanda.

En el desarrollo de la contestación efectuada, señala que según el cómputo obrante a fs. 44/46-78 de las actuaciones administrativas acompañadas, el accionante cuenta con una cantidad superior de aportes reconocidos por la ANSeS respecto de los efectuados al sistema provincial. Agrega que, como consecuencia de ello, el rechazo del beneficio jubilatorio responde al incumplimiento de los requisitos impuestos legalmente, es decir, a razones objetivas y regladas del procedimiento previsional.

Respecto a la determinación de la caja otorgante, enuncia los antecedentes legislativos y asevera que la modificación de la Ley N° 24.241 en este aspecto resulta la más ajustada al espíritu de las reformas introducidas por las leyes provinciales Nros. 1076 y 1210. Acompaña prueba documental, entre la que se encuentra agregada copia del Dictamen titulado “Reciprocidad jubilatoria. Su aplicación práctica” emitido por el Dr. Jorge García Rapp -consultor externo del organismo demandado- y solicita el rechazo de la demanda.

IV. A fs. 78 se colocan los autos para alegar, actividad procesal que solo cumple la parte demandada (fs. 84/85 vta.).

V. El Sr. Fiscal ante el Estrado produce su dictamen -fs. 87- remitiéndose al criterio vertido en autos “Kog, Adina Rosita c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3751/18, SDO-STJ).

VI. Cumplido el llamado de autos para el dictado de la sentencia (fs. 90) y el sorteo del orden de estudio y votación (fs. 91), el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Sr. Juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. El actor persigue obtener la jubilación ordinaria prevista en el art. 21 de la Ley N° 561, entendiendo que a la fecha en que se realizara el cómputo -13/06/2017-, cumplimentaba los requisitos establecidos por la normativa vigente. Al registrar servicios con aportes mixtos, sostiene que su solicitud se rige por el criterio de caja otorgante consagrado en el art. 80 de la Ley N° 18.037.

La demandada desconoce el cumplimiento de los requisitos legales de acceso al beneficio por parte del accionante y resiste la pretensión por entender que no le corresponde actuar como caja otorgante atento a que la mayor cantidad de servicios con aportes corresponden al régimen de la ANSeS, resultando aplicable, sostiene, lo previsto por el art. 168 de la Ley N° 24.241.

Ambas partes son contestes en sostener que los requisitos de edad y de servicios totales exigidos por la normativa local se encuentran satisfechos por el actor. Y además, el exceso etario que detenta -tres (3) años, ocho (8) meses y veintidós (22) días-, le permitiría compensar el

período de tiempo faltante -once (11) meses y quince (15) días- para dar cumplimiento al otro requisito previsto por la normativa vigente al tiempo de efectuar la solicitud, es decir, los veinte (20) años de aportes al régimen local.

Por ello, el conflicto a desentrañar en el presente, reside únicamente en determinar cuál es la regla de caja otorgante aplicable a la situación del accionante.

2. En el expediente administrativo previsional letra "D", N° 531, año 2017, caratulado "*D'ERAMO, Daniel Eduardo s/ Jubilación Ordinaria, Art. 4º, Ley 1076*", se destacan las actuaciones que a continuación se detallan:

- El actor realizó -en fecha 21 de abril de 2017- una solicitud a efectos que se le conceda el beneficio de jubilación ordinaria, fundado en lo establecido en el art. 4º de la ley 1076, que sustituyera el art. 21 de la ley 561 y que determinara el incremento gradual de años de servicios y edades para alcanzar el beneficio jubilatorio en base a la reforma realizada en el sistema. En ese momento, dichas exigencias ascendían a treinta (30) años de servicios totales y cincuenta y seis (56) años de edad para el hombre (conforme redacción del artículo 20).

- En el Informe N° 0347/2017, Letra CPSPTF-DGB, elaborado por la Directora de Gestión de Beneficios se deja constancia que de acuerdo al cómputo efectuado en fecha 13 de junio de 2017, "*...el Sr. D'Eramo podría acceder al día de la fecha al beneficio solicitado en los términos del artículo 21 A) de la ley 561, sustituido por el Artículo 4º de la ley 1076*

teniendo en cuenta la tabla progresiva del artículo 20 de la misma norma”
(fs. 47).

- A fs. 80/vta. se confecciona el Informe N° 648/2017, por parte de la Dirección General Previsional, indicando que se debe adicionar un (1) año y cinco (5) meses, correspondientes a los períodos autónomos condonados, prescriptos o renunciados para la órbita nacional -totalizando treinta y cuatro (34) años, cinco (5) meses y doce (12) días-, concluyendo que al contar con una mayor cantidad de aportes en extraña jurisdicción y reconocidos en otro régimen, la Caja Provincial no puede ser considerada la otorgante del beneficio de conformidad a lo establecido en el artículo 168 de la ley 24.241 y lo dictaminado por el Servicio Jurídico mediante Dictamen CAJP N° 322/17.

- El dictamen 560/2017 de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Previsionales comparte lo señalado por la Dirección General Previsional, y recomienda el rechazo de la petición efectuada en sede administrativa, por contar el Sr. D'ERAMO con mayor cantidad de servicios prestados ante la Administración Nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 de la ley nacional 24.241. Entiende que esa interpretación resulta ser la que mejor resguarda los intereses del organismo previsional y de sus afiliados y beneficiarios (fs. 81/83).

- La Disposición de Presidencia N° 1450/2017, emitida en fecha 28 de noviembre de 2017, rechazó el beneficio de jubilación ordinaria en los términos del artículo 21 de la ley 561 y sus modificatorias, compartiendo los argumentos expuestos en el dictamen jurídico antes referenciado (fs. 85) e indicando los medios de impugnación con los que contaba el

interesado contra ella. Este acto administrativo le fue notificado en fecha 18 de diciembre de 2017.

- Luego del pedido de vista y préstamo de las actuaciones para extraer copias (fs. 87), el actor interpuso el correspondiente recurso de reconsideración contra el rechazo de la pretensión jubilatoria (fs. 89/95) y en fecha 11 de abril de 2018 se resolvió el remedio recursivo articulado (fs. 103/vta.), mediante Disposición de Presidencia N° 295/2018, con fundamento en la opinión jurídica brindada mediante Dictamen N° 089/2018.

3. Se advierte de los antecedentes expuestos y de la documental detallada, que al día 13 de junio de 2017 -fecha en que la CPSPTF realizó su último cómputo de edad, servicios y aportes, antecedente directo de la Disposición de Presidencia N° 1450/2017-, el Sr. D'ERAMO reunía las condiciones de acceso previstas en el art. 21 de la Ley N° 561 -con las modificaciones introducidas hasta entonces por la ley 1076-, alcanzando las exigencias previstas en la norma para que se le conceda la jubilación ordinaria.

Al momento del último cómputo de edad, servicios y aportes, el actor contaba con los 30 años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad (acreditaba 37 años, 9 meses y 14 días de servicios totales) y excedía la edad jubilatoria conforme a la escala del art. 20 de la Ley N° 1076, que la fijaba en 56 años para el hombre (el actor contaba con 59 años, 8 meses y 22 días de edad), en el supuesto de encuadrárselo en el art. 21 de la ley 561 y sus modificatorias.

Al no contar con la totalidad de los 20 años de servicios exigidos por la norma como aportados al régimen local, para el cual le faltaban once (11) meses y quince (15) días, se debía realizar la compensación contemplada en el artículo 18, que le possibilitaba sumar un (1) año, diez (10) meses y once (11) días, completando así la totalidad de las exigencias previstas normativamente al momento de efectuar la petición en sede administrativa.

Por intermedio de esa posibilidad reunía las exigencias para acceder a la prestación jubilatoria ordinaria, y su rechazo se basó únicamente en la hermenéutica de la regla de caja otorgante que fuera efectuada por la demandada para el orden previsional provincial.

En consecuencia, corresponde analizar si la argumentación esgrimida para denegar en sede administrativa la solicitud efectuada en el mes de abril de 2017, y sostenida en estos obrados, resulta válida.

4. La pauta que establece la asignación del rol de caja otorgante al organismo en el que se hayan prestado la mayor cantidad de años de servicios con aportes no se encontraba contemplada en la Ley 1076, tal como lo señalara a través de mi voto emitido en los autos **"Roig, Claudio Eduardo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, expediente N° 3710/18, sentencia de fecha 5 de mayo de 2020, Tomo 115, F° 137/146, de la Secretaría de Demandas Originarias, en el que dije *"El criterio en la materia mutó en el orden legislativo con la sanción de la ley N° 1210, que a partir del año 2018, incorporó mediante su artículo 12, el artículo 84 a la ley N° 561, legislación que no forma parte del análisis a realizar en la pre-*

sente controversia y cuya aplicación a los casos concretos en un marco de análisis puntual escapa en consecuencia de una valoración constitucional por el momento, como para ser confrontado en el caso bajo estudio”, reiterando allí lo expresado en autos **"Melendres, Carlos Alberto c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, expediente N° 3601/17, sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, registrada en el T° 115, F° 6/17 de la Secretaría de Demandas Originarias.

En esa oportunidad, luego de transcribir la actual redacción de dicho artículo que expresamente señala: *“En consonancia con las reformas que en materia de requisitos de acceso a las prestaciones se efectuaron a través de la Ley provincial 1076, mantener el criterio de la determinación del rol de organismo otorgante de la prestación dentro del régimen de reciprocidad jubilatoria establecido por los artículos 80 y 81 de la ley Nacional 18.037, modificados por el artículo 168 de la Ley Nacional N° 24.241, asignando dicho rol al organismo en que se hayan prestado la mayor cantidad de años de servicios con aportes”*, reafirmé lo indicado en el precedente “Bocchero”.

A través de este pronunciamiento, cuya aplicación de oficio además había sido ordenada en la sede del propio organismo demandado -mediante Circular AP IPAUSS 007/14-, tal como lo señala el Informe N° 0347/2017 (Letra CPSPTF-DGB) que obra agregado a fs. 47 de las actuaciones administrativas acompañadas, sustancialmente concluí que:

“... la determinación de la Caja Otorgante se haría en función de lo dispuesto por art. 80 de la Ley Nacional 18.037. Es decir, explícitamente se aceptó, en los términos de la adhesión al régimen por la ley (t) 313,

que la citada normativa regiría el supuesto que estamos tratando. Lo cual es coherente también con la disposición del art. 2º de la citada ley 313, en tanto establecía que, en el marco de la adhesión efectuada, cualquier modificación al régimen sería de automática aplicación en nuestro territorio”.

“...la Provincia de Tierra del Fuego mediante el dictado de la ley 128 manifestó en forma expresa su no adhesión al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la ley nacional 24.241 -v. art. 1º ley 128-; recordemos que ésta ley –sancionada en el año 1993, y con entrada en vigencia en el mes de octubre del mismo año-, instituyó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. En su art. 168 derogó la ley 18.037, con excepción del 82, así como los arts. 80 y 81 a los que substituyó por una norma que estableció, entre otros tópicos, que sería organismo otorgante de la prestación, entre los comprendidos en el sistema de reciprocidad, aquél en el que se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicios con aportes. Nada dijo la ley nacional respecto a la aplicación del art. 168 en los regímenes de las provincias argentinas. Por el contrario, conforme el art. 2, inc. 4, de la ley 24.241, los funcionarios y agentes dependientes de las provincias sólo estarían comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en el caso de que su incorporación se realizara mediante convenio con el Poder Ejecutivo Nacional”.

“...la circunstancia de que la ley (t) 313 dispusiera en su art. 2º que serían de automática aplicación en nuestro territorio las reformas al régimen de reciprocidad -argumento subsidiario que permite comprender la vigencia en nuestro régimen del art. 80 de la ley nacional 18.037, t.o.

1976-, por cuanto el rechazo expreso de la modificación pretendida por la ley nacional 24.241 inhibió la posibilidad de que ésta surta efecto. El mismo legislador que habilitó las innovaciones automáticas, enervó en el caso concreto mediante la ley 128, la propuesta de la ley nacional. A mi entender, la disposición particular que repudió la norma, prevaleció sobre aquella que permitía la modificación automática y general del régimen -art. 2º, ley (t) 313-. Criterio este que es coherente con el seguido posteriormente por el legislador local con el dictado de la ley 707, en tanto mantuvo la adhesión realizada en la época del Territorio, pero desarticulando el mecanismo que consentía las modificaciones automáticas. De este modo se equilibró nuevamente la ecuación del acuerdo oportunamente suscripto”.

“...la reforma operada por la 24.241 no impactó en nuestro régimen, y en consecuencia sigue vigente el criterio establecido por el texto originario de la ley 18.037, en tanto señalaba la opción para el beneficiario de elegir entre aquellas Cajas a las que hubiera aportado un mínimo de 10 años”.

“...en los términos del acuerdo de reciprocidad al cual se encuentra adherida la provincia, el criterio vigente a la fecha es el que establece que la Caja Otorgante de la prestación será aquella en la que se acredite un mínimo de 10 años continuos o discontinuos de servicios con aportes. La inteligencia que corresponde otorgar a esta cláusula es la de que el sujeto comprendido en el sistema de reciprocidad, pueda optar como Caja Otorgante del beneficio entre aquellas en las que hubiera efectuado aportes durante 10 años como mínimo, siempre y cuando cumpliera con los demás requisitos exigidos por la normativa del Instituto al que

*pretende solicitarle el beneficio” (ver mi voto en autos **"Bocchero, Juan Carlos c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo"** expediente STJ-SDO N° 2287/2009, sentencia del 20 de octubre de 2011, registrada en T° LXXIV, F° 82/100).*

En este mismo sentido y en relación a las argumentaciones efectuadas por la parte demandada en este supuesto, la distinguida colega Battaini en el citado pronunciamiento “Melendres” dijo:

*“...La argumentación incurre en dogmatismo y autocontradicción para sostener el inadecuado alcance otorgado a la Ley N° 24.241, choca con la clara letra de las leyes locales que invoca y no aporta razones para la inaplicación de la sostenida doctrina del Tribunal en la materia. Es dogmática porque pretende forzar una escisión entre reciprocidad y caja otorgante que carece de asidero”. (ver el voto de la Dra. Battaini en los autos citados **"Melendres, Carlos Alberto c/ C.P.S.P.T.F. s/ Contencioso Administrativo"** expediente N° 3601/2017, de la Secretaría de Demandas Originarias).*

Y en este último pronunciamiento afirmó:

“Como consecuencia de la irrazonable escisión propiciada entre régimen de reciprocidad y caja otorgante, la argumentación de la demandada se torna autocontradictoria al afirmar -primero- que la Ley Nacional N° 24.241 (de 1993) rige el régimen de reciprocidad y sostener -casi inmediatamente después- que solo modifica la regla de caja otorgante y así forzar la vigencia de la innovación en el orden local. En rigor, dicho plexo crea el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

del que no forma parte Tierra del Fuego por expresa negativa de adhesión instrumentada en el art. 1 de la Ley N° 128 (publicada en Boletín Oficial Provincial del 7 de enero de 1994). Ésta también prescribe, en el art. 2, que la Provincia no transfiere su organismo previsional al mentado sistema. La precisa legislación descalifica plenamente el fundamento que se viene examinando y demuestra que el criterio defendido por la accionada no estuvo incorporado en el régimen local desde 1993”.

Y se sostuvo que esa postura colisiona con las leyes locales que esgrime en su favor: *“La N° 707, en un único artículo, termina con la adhesión automática de la Provincia a las modificaciones nacionales sobre el régimen de reciprocidad -y su consecuente problemática de caja otorgante-. La N° 713 exige para esos fines rango de ley provincial (art. 2) y consagra que Tierra del Fuego no adhiere a la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación N° 1085/2005, que ratifica el Convenio registrado bajo el N° 49/05 para la transferencia de los organismos previsionales provinciales a la órbita nacional (art. 1). La N° 1076 (publicada el 24 de febrero de 2016) no regula ninguna de las cuestiones que se vienen tratando”, advirtiendo que: “...El entramado legal doméstico mantuvo, hasta el dictado de la última normativa -ley 1210-, el criterio que permite al aportante del sistema jubilatorio optar por la caja otorgante (y el régimen) provincial cuando ha cumplido diez (10) años de servicios con aportes a ella; esta es la regla que fijó la Ley Nacional N° 18.037 y que ultractivamente rigió en Tierra del Fuego hasta que en forma expresa legisló la cuestión a través de la Ley N° 1210 (art. 14 de la Ley N° 23.775)...”; “Por imperatividad directa de la Ley 128, el “Sistema Nacional” que actúa supletoriamente no es la Ley Nacional N°*

24.241, sino la Ley N° 18.037. Y la herramienta de integración de laguna normativa ya no es necesaria con la Ley N° 1210 que regula en forma directa y expresa sobre el criterio de caja otorgante”, legislación esta última que, en definitiva no formó parte del análisis en esa causa y tampoco integra la presente controversia.

En consecuencia, ratificando la posición sostenida en los precedentes “Melendres” y “Roig”, se reitera que, el criterio que establece la asignación del rol de caja otorgante al organismo en el que se hayan prestado la mayor cantidad de años de servicios con aportes, no surge de la ley 1076 tal como lo sostiene el organismo demandado, ya que ha sido adoptado en nuestro sistema previsional provincial recién con el dictado de la ley 1210 -publicada en el B.O. de fecha 23 de enero del año 2018-, la que no forma parte del análisis, rigiendo hasta ese momento lo establecido en el artículo 80 de la ley nacional 18.037.

Ello sin perjuicio, claro está, de que con esta última reforma se logre resolver con mayor o menor justicia aquellas situaciones de aportes mixtos con relación a casos en los que podría ser razonable su lineal y directa aplicación y otros en los que a todo evento, su horizonte de proyección pudiera estar generando situaciones incompatibles con los principios que rigen en la materia. Extremo este que evidentemente deberá ser abordado frente al caso concreto, tal como lo señalara en mis votos emitidos en las causas antes citadas.

5. Por lo expuesto, corresponde concluir que la Disposición de Presidencia N° 1450/2017 del 28 de noviembre de 2017 ostenta un vicio en su causa jurídica por denegar el beneficio jubilatorio pedido por el actor

en base a una regla de caja otorgante que resultaba inaplicable (art. 99 inciso “b” de la Ley N° 141).

Respecto de la causa como antecedente de derecho -con un significado más amplio, ya que excede la presencia lógica del antecedente de hecho-, el Profesor Sammartino señala que, la necesidad de que el acto administrativo se sostenga en el derecho aplicable, se traduce en la consagración *inexcusable, en el sometimiento pleno y sin fisuras del acto administrativo al principio de juridicidad* (SAMMARTINO, PATRICIO M.E., “*La causa y el objeto del acto administrativo en el Estado Constitucional*”, en Jornadas sobre Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras Fuentes del Derecho Administrativo, organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ediciones Rap., 1era. Ed. 2009, pág. 70).

En dicha publicación, el reconocido doctrinario expresó: “*Los vicios que generalmente se vinculan con este elemento versan sobre la subsunción de las circunstancias fácticas en una legislación que no es aplicable al caso, el encuadre de los hechos en una norma no vigente o en una norma suspendida -judicial o administrativamente- o declarada inconstitucional en un proceso colectivo...Ciertamente, habrá falta de causa cuando el derecho invocado no existiere*”, y a efectos de analizar el vicio presente con una decisión judicial concretamente adoptada, menciona un precedente de la Corte Nacional en el que se descalificara la validez de un acto denegatorio de un beneficio previsional, porque el citado acto administrativo había aplicado una legislación que no estaba vigente en la fecha de su emisión (publicación citada, pág. 71).

Como resultado de las consideraciones anteriormente vertidas, el presente pronunciamiento se expide por la invalidez de la Disposición de Presidencia N° 1450/2017 y adopta como dirimente el cómputo practicado para la emisión de ésta, pues al momento en que el actor solicitara la apertura de las actuaciones administrativas y en el que se rechazara su solicitud, reunía las exigencias del art. 21 de la Ley N° 561 y sus modificatorias, con la compensación habilitada por el artículo 18 del citado ordenamiento.

6. En definitiva, concluyo que el obrar de la demandada no se ajustó al régimen aplicable. Por ello, a la cuestión propuesta, **voto por la afirmativa.**

La Sra. juez **María del Carmen Battaini** dijo que comparte y adhiere a la fundamentación del magistrado preopinante, votando la cuestión en el mismo sentido.

A la primera cuestión el Sr. juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Que he de adherir a la solución propiciada por el colega que lidera el Acuerdo en consonancia con los fundamentos plasmados en mi voto en autos **“Melendres, Carlos Alberto c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 3601/2017 STJ-SDO, sentencia del 6 de febrero de 2020, registrada en T° 115 F° 6/17 y **“MANINO, Estela Rosa c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”** (expediente N° 3854/2019 STJ-SDO, sentencia del 21 de agosto de 2020, registrada en T° 118 F° 76/81); los que doy por reproducidos en honor a la brevedad y en atención a que las cuestiones controversiales resultan sustancialmente análogas.

En consecuencia, al primer interrogante **voto por la afirmativa.**

A la segunda cuestión el Sr. Juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. Por los fundamentos dados al votar la cuestión anterior, corresponde hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Daniel Eduardo D'ERAMO, declarar la nulidad de la Disposición de Presidencia N° 1450/2017 por vicio en su causa (art. 110 inciso "d" de la ley N° 141) y ordenar a la demandada que en el plazo de treinta (30) días otorgue al nombrado la prestación jubilatoria ordinaria prevista en el art. 21 de la ley N° 561 y sus modificatorias.

2. Las costas del proceso se imponen por su orden (conf. arts. 16 de la ley N° 1068, 1° de la ley N° 1190 y 9° de la ley N° 1302). **Así voto.**

Los Sres. jueces **María del Carmen Battaini** y **Carlos Gonzalo Sagastume** adhieren a la propuesta del vocal preopinante y votan la segunda cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 25 de febrero de 2021.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Daniel Eduardo D'ERAMO, declarando la nulidad de la Disposición de Presidencia N° 1450/2017 y ordenando a la Caja de Previsión Social de la Provincia que en el plazo de treinta (30) días otorgue al nombrado la prestación jubilatoria ordinaria prevista en el art. 21 de la ley N° 561 y sus modificatorias. Costas por su orden.

2°.- MANDAR se registre, notifique, devuelvan las actuaciones administrativas y cumpla.

Registrado: T° 123 - F° 56/65

Fdo: Dr. Javier Darío Muchnik Presidente STJ., Dra. María del Carmen Battaini Vicepresidente STJ. y Carlos Gonzalo Sagastume Juez STJ.

Ante Mí: Dra. Roxana Cecilia Vallejos, Secretaria SDO. - STJ.